



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1013 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 738-2019
CUT : 41762-2019
IMPUGNANTE : Fidel Santiago Cabana Apaza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Majes
POLÍTICA : Provincia : Caylloma
Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza contra la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO, en el extremo que se encuentra acreditada la infracción de destinar las aguas a uso o predio distinto del que para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, se declara fundado en parte el recurso de apelación en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, la cual que se reforma por una amonestación escrita.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza contra la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO de fecha 03.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la que resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Fidel Santiago Cabana Apaza, imponiéndole una multa de 1 UIT por destinar agua asignada para riego del predio denominado como Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, en el riego de cultivos de frutales instalados en un área bajo riego de 0.1448 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; configurando la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.
b) Disponer como medida complementaria que el infractor deberá retirar la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la Parcela N° 197 de la comisión de Usuarios 3R-P5: en un plazo de treinta (30) días calendario.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Se vulnera el derecho de posesión que ejerce en las áreas que se ubican fuera de la Parcela N° 197, donde usa el agua que fue asignada a su favor.
3.2. No le corresponde la imposición de una sanción administrativa.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay conform el

Bloque de Riego N° 7 – Los Molles de la Comisión de Regantes 3R-P5 Los Molles de la Junta de Usuarios Pampa de Majes y otorgó licencias de uso de agua a diversos usuarios entre los que se encuentra el señor Fidel Santiago Cabana Apaza, a quien se le otorgó una licencia de uso de agua para el riego de un área de 4.84 hectáreas del predio con UC N° 10197 mediante el uso de un volumen de 106207.99 m³.

- 4.2. En fecha 12.02.2019, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una inspección ocular en la Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa y constató que, mediante una tubería de 2 pulgadas conectada al sistema de riego por goteo de dicho predio, se conecta un sistema de riego por goteo que beneficia un predio adyacente de 0.1448 hectáreas, el cual se encuentra instalada con cultivos de frutales.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 014-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH de fecha 06.03.2019, notificada el 08.03.2019, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Fidel Santiago Cabana Apaza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque, presuntamente, habría destinado agua asignada para riego del predio identificado como la Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, en el riego de cultivos de frutales instalados en un área bajo riego de 0.1448 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.4. Con el escrito de fecha 13.03.2019, el señor Fidel Santiago Cabana Apaza presentó sus argumentos de descargo y manifestó que, durante la inspección ocular de fecha 12.02.2019, no se consideró que su predio identificado como Parcela N° 197 tiene un área total de ocho (8) hectáreas por lo que, el área donde se constató el uso de agua forma parte del mismo predio de su propiedad.



- 4.5. Con el Informe Técnico N° 015-2019-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH de fecha 25.03.2019, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora en la que incurrió el señor Fidel Santiago Cabana Apaza porque se comprobó que, el predio de 0.1448 hectáreas que fue constatado durante la diligencia de inspección ocular del 12.02.2019, no forma parte del predio denominado como Parcela N° 197; al respecto, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, la administración realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a lo prescrito el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento General¹, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Leve".



- 4.6. Mediante la Carta N° 048-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 25.03.2019, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay puso en conocimiento del señor Fidel Santiago Cabana Apaza el Informe Técnico N° 015-2019-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

- 4.7. Con el escrito de fecha 10.04.2019, el señor Fidel Santiago Cabana Apaza presentó sus argumentos de descargo, señalando que se le estaba imponiendo una sanción sin fundamento porque no se consideró que ejerce derechos posesorios por más de diez (10) años sobre el área de 0.1448 hectáreas adyacente al predio denominado Parcela N° 197.

1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

- 4.8. Con el Informe Legal N° 315-2019-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 22.05.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña teniendo como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 015-2019-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH y la manifestación conenida en el escrito de fecha 10.04.2019, concluyó que se ha determinado que el señor Fidel Santiago Cabana Apaza es responsable de destinar las aguas a un predio distinto para el cual le fueron otorgados, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad se debe calificar la infracción como Leve.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO de fecha 03.06.2019, notificada 12.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:
- Sancionar al señor Fidel Santiago Cabana Apaza, imponiéndole una multa de 1 UIT por destinar agua asignada para riego del predio identificado como la Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, en el riego de cultivos de frutales instalados en un área bajo riego de 0.1448 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; configurando la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Disponer como medida complementaria que el infractor deberá retirar la infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de la Parcela N° 197 de la comisión de Usuarios 3R-P5: en un plazo de treinta (30) días calendario.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito de fecha 20.06.2019, el señor Fidel Santiago Cabana Apaza interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO, según el argumento señalado en el numerales 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos establece que los titulares de licencias de uso de agua deben utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación.

- 6.2. El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal g) referido a destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta al señor Fidel Santiago Cabana Apaza

- 6.3. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que el señor Fidel Santiago Cabana Apaza fue sancionado por destinar agua asignada para riego del predio identificado como la Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, en el riego de cultivos de frutales instalados en un área bajo riego de 0.1448 hectáreas de un predio adyacente, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; configurando la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, la citada infracción fue constatada durante la verificación técnica de fecha 12.02.2019, en el cual se observó que, desde la Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles y mediante una tubería de 2 pulgadas conectada al sistema de riego por goteo de dicho predio, se abastece un sistema de riego por goteo que beneficia un predio adyacente de 0.1448 hectáreas, el cual se encuentra instalada con cultivos de frutales.



Análisis del fundamento del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento del impugnante respecto a que se vulnera el ejercicio del derecho posesorio que ejerce sobre las áreas donde usa el agua asignada a su favor; este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Fidel Santiago Cabana Apaza por haber destinado agua asignada para riego del predio identificado como la Parcela N° 197 de la Comisión de Usuarios 3R-P5 Los Molles, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, en el riego de cultivos de frutales instalados en un área bajo riego de 0.1448 hectáreas de un predio adyacente, estando este hecho debidamente acreditado, conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

6.4.2. Respecto a lo señalado por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza, este Tribunal debe señalar que, al haberse acreditado durante la diligencia de campo de fecha 12.02.2019, que, no obstante el impugnante cuenta con una licencia de uso de agua para regar el predio identificado como la Parcela N° 197, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, destina el recurso hídrico a un predio distinto, con lo cual queda demostrado el incumplimiento de su obligación mantener las condiciones sobre las cuales se otorgó el citado derecho de uso de agua, conforme con lo establecida en el numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, cuya consecuencia directa recae en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la referida Ley y se encuentra especificada en el literal g) del artículo 277° de su reglamento.

6.4.3. En ese sentido, en tanto la infracción cometida por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza deviene del incumplimiento de su obligación como titular de la licencia de uso de agua y no del ejercicio de su derecho posesorio sobre la Parcela N° 197 y el predio eriazo donde se usaba agua indebidamente, se demuestra que la sanción impuesta en su contra no vulnera el derecho invocado por el impugnante, por lo cual corresponde desestimar la apelación interpuesta en este extremo.



6.5. Con relación a lo señalado por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza, respecto al hecho de que no le correspondía una sanción administrativa, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, en virtud al principio de razonabilidad, para lo cual, se considera el rango de las multas establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA		
	AMONESTACIÓN ESCRITA	MULTA	RANGO
Leve	X	Mayor de 0.5 UIT No menor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	No aplica	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
Muy Grave	No aplica	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



6.5.2. El artículo 19° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.04.2018, establece que, para efectos de las infracciones calificadas como leves, la autoridad resolutoria podrá imponer la sanción de amonestación escrita, siempre que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: a) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.

6.5.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Fidel Santiago Cabana Apaza con una multa de 1 UIT por desviar agua asignada mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, para el riego de un predio distinto a la Parcela N° 197.



6.5.4. En ese sentido, del análisis al expediente se observa que, en el momento de determinar la sanción impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no identificó si la conducta sancionada incurrió en perjuicios a derechos de uso de agua de terceros o al medio ambiente; del mismo modo, no consideró que el impugnante no es reincidente y además, no tuvo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en tanto la amonestación escrita se encuentra prevista en el marco normativo vigente como una sanción administrativa para las infracciones de tipo Leve, por lo cual amerita amparar este extremo del recurso de apelación y reformar la multa impuesta por una sanción administrativa de amonestación escrita.



6.6. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza contra la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO en tanto la infracción se encuentra acreditada y fundado en parte en tanto debió considerarse si le correspondía una sanción de amonestación escrita en tanto no se acredita la afectación de derechos de agua de terceros o al medio ambiente y en tanto el impugnante no es reincidente.

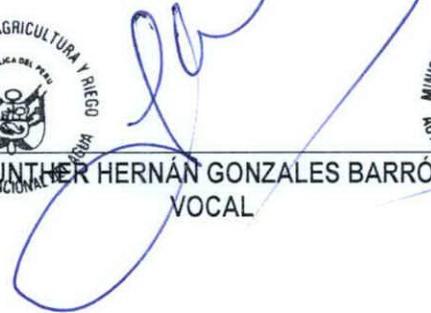
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1013-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.09.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón de la comisión de servicios del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; e integrando la conformación de la sala, el vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza contra la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO, en tanto se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.
- 2°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidel Santiago Cabana Apaza contra la Resolución Directoral N° 0614-2019-ANA/AAA-CO, respecto a la determinación de la sanción y **REFORMAR** la multa impuesta por la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad con lo indicado en la presente resolución.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDEBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE (e)


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL